



Colquemarca, 20 de mayo de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA.**VISTOS:**

La Orden de Compra N° 0081-2024, de fecha 18 de marzo de 2024. La Guía de remisión remitente N° 00039, de fecha 27 de marzo de 2024. El Informe de conformidad N° 001-2024-GDEL-PROCOMPITE-JUC, de fecha 18 de abril de 2024. El Informe N° 0122-2024-MDC/OC-LJAS, de fecha 08 de mayo de 2024. La Opinión Legal N° 136-2024-MDC-OGAJ/ENH, de fecha 19 de mayo de 2024. **APLICACIÓN DE PENALIDAD A LA ORDEN DE COMPRA N° 0081-2024, PARA LA ADQUISICIÓN DE EPPS (EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL), PARA EL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN APÍCOLA EN LA ASOCIACIÓN DE APICULTORES EMPRENDEDORES DEL DISTRITO DE COLQUEMARCA - CHUMBIVILCAS - CUSCO". Y;**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...); lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...).

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8° regula respecto a la autonomía de gobierno, que: *"La autonomía es el derecho y/a capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas"*.

Que, el numeral 1.1 del artículo V, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, el Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos"*.

Que, asimismo, el artículo 34° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las Contrataciones y Adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Que, en materia de contrataciones, la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento establecen las disposiciones generales para la gestión de las contrataciones públicas, en los diferentes tipos de contratos, y sean en la ejecución de obras, servicios y bienes, por lo que, corresponde señalar que en el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista puede determinar la aplicación de penalidades al contratista y/o la resolución del contrato. Además de ello, en la gestión de contratos iguales o menores a ocho UIT, las Entidades públicas regular a través

¡Colquemarca, un nuevo comienzo con oportunidades para todos!



de directivas internas para la gestión de contratos directos a dicho monto. Sin embargo, a la fecha la Entidad no cuenta con una directiva interna que regule las contrataciones directas menores a 8 UIT.

Que, en ese contexto, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5° del referido Texto Único Ordenado aprobado mediante D.S. 082-2019-EF, establece que las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la transacción, se encuentran excluidas de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, sujetas a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE".

Que, así de acuerdo a la norma citada, existe un margen de 8 UIT que determina una diferenciación entre las normativas a aplicar, si son igual o inferior al monto referido, se encuentran excluidas del ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y ante la falta de la misma, están regulados por cada Entidad, es decir la Ley les faculta a adquirir Bienes y Servicios con sus propias reglas y condiciones de regulación interna, siempre respetando el principio de legalidad. Sin embargo, conforme a la Primera Disposición Final Complementaria del TUO de la Ley de Contrataciones, señala que son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma (...).

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 072-2023-MDC-GM, de fecha 15 de abril de 2023, se ha aprobado la Directiva de Normas y Procedimientos para la contratación de bienes y servicios por montos menores o iguales a ocho (8) UIT, así establece en su numeral 6.11 incumplimiento por parte del proveedor, se genera cuando el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de la prestación del contrato. Estableciendo la fórmula de aplicación de penalidad; asimismo, en aplicación supletoria corresponde aplicar la norma general de contrataciones del Estado.

Que, en ese contexto el numeral 161.1 del artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, precisa que "El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria". Asimismo, el numeral 161.2 del citado texto legal, establece que "La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades".

Que, por su parte, el numeral 162.2 del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, refiere que tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

La normativa de contrataciones del Estado prevé que el contrato establece las penalidades que serán aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales. Estas penalidades pueden ser la "penalidad por mora" y las "otras penalidades" distintas a la mora. En cuanto a la penalidad por mora, el artículo 162 del Reglamento establece que en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato a su cargo, la Entidad le aplica dicha penalidad, de manera automática, por cada día de atraso, realizando el cálculo de acuerdo con la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = $0.10 \times \text{monto vigente} \times \text{plazo vigente en días}$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25
 - b.2) Para obras: F = 0.15"

Respecto del valor del "monto" y "plazo" el numeral 162.2 del artículo 162 precisa que "tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso"

¡Colquemarka, un nuevo comienzo con oportunidades para todos!



Que, de tal manera que, se desprende de la normativa citada que las aplicaciones de penalidades son: i) la penalidad por mora en la ejecución de la prestación (y otras penalidades); esta forma de procedimiento tiene por finalidad desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o el retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo.

Que, dentro de ese marco normativo, mediante Orden de Compra N° 0081-2024, de fecha 18 de marzo de 2024, emitido a favor de Soledad Mendoza Tinuco, con el objeto de adquisición de EPPS (equipos de protección personal), para el Plan de Negocio "Mejoramiento de la producción apícola en la asociación de apicultores emprendedores del distrito de Colquamarca - Chumbivilcas - Cusco", por el importe de S/ 1,000.00 (mil con 00/100 soles) debiéndose atender la entrega en el plazo de 07 días calendario, desde el día siguiente de la notificación de la orden de compra. Es así que la notificación de la Orden de Compra N° 0081-2024, se notificó el día 19 de marzo de 2024.

Que, como consecuencia de la obligación asumida a través de la recepción y aceptación de la Orden de Compra N° 0081-2024, el proveedor tiene la obligación de cumplir con las especificaciones técnicas; es importante señalar que el mismo proveedor en su cotización indica como plazo de entrega: 07 días calendario; no obstante, conforme se tiene en el expediente administrativo, la entrega y recepción del bien objeto de contrato ha sido entregado en fecha 27 de marzo de 2024, así se puede corroborar con la Guía de remisión remitente N° 0000039, que ha sido emitido en fecha 27 de marzo de 2024.

Que, ahora, mediante Informe de Conformidad N° 0001-2024-GDEL-PROCOMPITE-JUC, de fecha 18 de abril de 2024, el mismo que es firmado por la Residente, Ing. Juan Unda Cano; Inspector, M.V.Z. Herbert Huamani Arce; Gerente de desarrollo Económico Local, Ing. Oscar Pílares Castelo, quienes otorgan la conformidad a la Orden de Compra N° 0081-2024, con el objeto de adquisición de EPP (equipos de protección personal), para el proyecto "Mejoramiento de la producción apícola en la asociación de apicultores emprendedores del distrito de Colquamarca - Chumbivilcas - Cusco"; además, se advierte que tiene que el contratista tiene un atraso de un (01) día por la entrega objeto del contrato.

Que, asimismo, mediante Informe N° 0122-2024-MDC/OC-LJAS, de fecha 08 de mayo de 2024, el Jefe de la Oficina de Contrataciones, Lic. Limberg José Ancalla Sivincha, quien se pronuncia respecto a la penalidad de la Orden de Compra N° 0081-2024, precisando que conforme se tiene el informe de Conformidad N° 0001-2024-GDEL-PROCOMPITE-JUC, en el que se indica que el contratista cuenta con 01 día de retraso por lo que corresponde aplicar la penalidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 162.1 del artículo 162 del Reglamento. Asimismo, el Jefe de la Oficina de Contrataciones, señala que la aplicación de penalidad por retraso injustificado es de 01 día calendario, según la fórmula corresponde el monto de S/ 35.71 (treinta y cinco con 71/100 soles). Sin embargo, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la aplicación de la penalidad por mora ante el retraso injustificado en el marco de las prestaciones a cargo del contratista, en ningún caso puede exceder el diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o del ítem que debió ejecutar. Por consiguiente, según al Art. 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicando el 10% del monto total de la orden de compra es de S/ 1,000.00, el monto máximo de penalidad es equivalente a S/. 100.00 (cien con 00/100 soles).

Que, conforme se desprende de los antecedentes, se puede evidenciar que, el Contratista ha realizado la entrega en fecha 27 de marzo de 2024; y, de acuerdo al contrato, se puede advertir que, el contratista tiene la obligación de cumplir a cabalidad los términos establecidos en el contrato suscrito; no obstante, conforme se verifica la del informe de Conformidad N° 0001-2024-GDEL-PROCOMPITE-JUC, se verifica que el contratista ha efectuado la entrega del bien objeto del contrato de manera tardía, es decir, conforme al plazo de ejecución contractual, se tiene el plazo de 01 día calendario para que efectúe la entrega a la Entidad, esto es hasta el 26 de marzo de 2024; sin embargo, conforme a los documentos que obran en el expediente, recién en fecha 27 de marzo de 2024 se ha efectuado la entrega del bien objeto del contrato, incurriendo de esa manera en mora en la prestación; por consiguiente, el contratista no ha cumplido con el contrato, en los plazos establecidos, teniendo un retraso de 01 día calendario.

Que, por otra parte, conforme al informe N° 0122-2023-MDC/OC-LJAS, de fecha 14 de setiembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Contrataciones, Lic. Limberg José Ancalla Sivincha, señala que el cálculo de penalidad a aplicar al contratista es el monto de S/ 35.71 (treinta y cinco con 71/100 soles); no obstante, de conformidad al artículo 162.2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la Entidad puede aplicar la penalidad hasta el máximo del 10% del contrato, el mismo se encuentra dentro del marco legal en el presente caso.

¡Colquamarca, un nuevo comienzo con oportunidades para todos!



Que, finalmente, las Opiniones Técnicas por parte de los Unidades Orgánicas Competentes; realizan dicha evaluación, conforme a sus funciones con sujeción y cumpliendo las normas vigentes para el caso específico; de lo contrario y de no advertir observaciones en el trámite administrativo, las responsabilidades serán asumidas por estas dependencias, pues conforme al artículo N° 41° de la Constitución Política del Perú **"todo funcionario, servidor público o quien desempeñe función pública tiene responsabilidad durante su ejercicio y al cesar los mismos (...)"**; asimismo; la Ley de Control Interno de las entidades del Estado - LEY N° 28716, indica que **"TODO FUNCIONARIO ES RESPONSABLE de velar por el adecuado cumplimiento de las funciones y actividades de la Entidad y del órgano a su cargo, con sujeción a la normativa legal y técnica aplicables, así como demostrar y mantener probidad y valores éticos en el desempeño de sus cargos, promoviéndolos en toda la organización"**, por lo que de conformidad a lo referido, la Oficina General de Asesoría Jurídica, ha realizado el control legal correspondiente, conforme al marco normativo, de conformidad al principio de confianza y el principio de presunción de veracidad de todo el contenido del expediente.

Que, mediante Opinión Legal N° 136-20234-MDC-OGAJ/ENH, de fecha de fecha 19 de mayo de 2024, el Asesor Legal Abg. Elías Ninaquispe Huamani, opina que resulta **PROCEDENTE** aplicar la penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la prestación del contrato Orden de Compra N° 00081-2024 al contratista Soledad Mendoza Tinuco, por haber incurrido en penalidad por mora por el plazo de 01 día, el cual sería el equivalente a **S/. 35.71 (treinta y cinco con 71/100 soles)**.

Estando a lo expuesto y a la delegación de funciones al Gerente Municipal con Resolución de Alcaldía N° 001-2024-MDC-A, de fecha 01 de enero de 2024, se le otorga las facultades en materia de Administración para emitir resoluciones de Gerencia y de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – APROBAR, la aplicación de penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la prestación del contrato Orden de Compra N° 00081-2024 al contratista Soledad Mendoza Tinuco, por haber incurrido en penalidad por mora por el plazo de 01 día, el cual sería el equivalente a **S/. 35.71 (treinta y cinco con 71/100 soles)**; conforme a las disposiciones legales señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la Oficina de Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Colquemarca, realice las acciones inherentes a su competencia, conforme a ley; y exhortar al contratista, cumpla con pagar el monto de la penalidad aplicable.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución al Contratista, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF.

ARTICULO CUARTO. – DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Colquemarca, www.municolquemarca.gob.pe

REGISTRESE, CUMPLASE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA
CHUMBIVILCAS - CUSCO
2023 - 2025
C.P.C. Evarado Lloccalla Huamani
GERENTE MUNICIPAL

Cc.
G.M
GDEL
O.C
Contratista
Arch.
ELLH/ats.

¡Colquemarca, un nuevo comienzo con oportunidades para todos!